

ANEJO II

Descripción general del proyecto y esquema indicativo de participación posible

I. Descripción general del proyecto

Las materias de investigación —que, en general, tenderán todas a la eliminación de la mayoría de los obstáculos que se oponen al destete temprano, tales como la mortalidad embrio-

II. Esquema indicativo de participación posible

Materias de investigación	A	B	CH	D	DK	E	F	UK	GR	I	IRL	L	N	NL	P	S	SF	TR	YU
1. Cría de lechones en jaulas y fecundidad de la cerda en función de la duración de la lactancia		X	X	X	X		X	X											X
2. Composición de la ración de los lechones destetados tempranamente ...		X			X		X	X		X	(X)					X			X
3. Efectos de la edad del destete y de la técnica de cría de los lechones en los rendimientos posteriores de los mismos		X		X	X		X	X		X									X

(X) No confirmado.

Hecho en Bruselas el 24 de julio de 1980.

Por el Gobierno del Reino de Bélgica (Fdo.), ilegible.

Por el Gobierno de Dinamarca (Fdo.), ilegible.

Por el Gobierno de la República Federal de Alemania (firma- do), ilegible.

Por el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (Fdo.), ilegible.

Por el Consejo Federal Suizo (Fdo.), ilegible.

Por el Gobierno de Suecia (Fdo.), ilegible.

El Representante Permanente de la República Federal de Alemania en las Comunidades Europeas, Embajador Gisbert Poensgen.

Bruselas a 24 de julio de 1980.

Secretario general del Consejo de las Comunidades Europeas, señor Nicolas Hommel, Bruselas.

Sr. Secretario general:

Tengo el honor de declarar, en nombre del Gobierno de la República Federal de Alemania, con ocasión de la firma en el día de hoy de la declaración común de intención para la realización del proyecto COST 85, que a partir del día de su entrada en vigor en la República Federal de Alemania dicha declaración común de intención se aplicará asimismo al Estado («Land») de Berlín.

Sírvase recibir, señor Secretario general, el testimonio de mi mayor consideración.

(Fdo.), ilegible.

Se certifica que el texto que antecede está conforme con la declaración común de intención para la realización de un proyecto europeo de investigación relativo al destete temprano de lechones (proyecto COST 85), firmado en Bruselas el 24 de julio de 1980, y depositado en los archivos de la Secretaría General del Consejo en Bruselas.

Bruselas a 28 de julio de 1980.

El Secretario general del Consejo de las Comunidades Europeas (Fdo.), ilegible.

Firma puesta con arreglo a los términos de la Sección 4.

Hecho en Bruselas el 15 de enero de 1981.

Por el Gobierno de Irlanda (Fdo.), ilegible.

Se certifica que el texto que antecede está conforme con el acta relativa a la firma, puesta con arreglo a los términos de la Sección 4 de la declaración común de intención para la realización de un proyecto europeo de investigación relativo al destete temprano de los lechones (proyecto COST 85), firmado en Bruselas el 15 de enero de 1981 y depositado en los archivos de la Secretaría General del Consejo en Bruselas.

Bruselas a 18 de enero de 1981.

El Secretario general del Consejo de las Comunidades Europeas (Fdo.), ilegible.

Firma puesta con arreglo a los términos de la Sección 4.

Hecho en Bruselas el 23 de enero de 1981.

Por el Gobierno de España (Fdo.), ilegible.

Se certifica que el texto que antecede está conforme con el acta relativa a la firma, puesta con arreglo a los términos de la Sección 4 de la declaración común de intención para la realización de un proyecto europeo de investigación relativo al destete temprano de lechones (proyecto COST 85), firmado en Bruselas el 23 de enero de 1981 y depositado en los archivos de la Secretaría General del Consejo en Bruselas.

Bruselas a 10 de abril de 1981.

El Secretario general del Consejo de las Comunidades Europeas.

na, el índice de ovulación, las normas alimentarias, así como las consideraciones en materia de medio ambiente, gestión y costes— serán las siguientes:

1. Cría de lechones en jaulas y fecundidad de la cerda en función de la duración de la lactancia.

2. Composición de la ración de los lechones destetados tempranamente.

3. Efectos de la edad del destete y de la técnica de cría de los lechones en los rendimientos posteriores de los mismos.

ESTADOS PARTE DE LA ACCION COST 85

Alemania, República Federal ...	24 julio 1980 (FD). (1)
Bélgica	24 julio 1980 (FD).
Dinamarca	24 julio 1980 (FD).
España	23 enero 1981 (FD).
Irlanda	15 enero 1981 (FD).
Reino Unido	24 julio 1980 (FD).
Suecia	24 julio 1980 (FD).
Suiza	24 julio 1980 (FD).

(FD) Firma definitiva.

(1) Extensiva al «Land» de Berlín.

La precedente ACCION COST 85 entró en vigor con carácter general el 24 de julio de 1980 y para España el 23 de enero de 1981.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 22 de febrero de 1982.—El Secretario general Técnico, José Antonio de Yturriaga y Barberán.

MINISTERIO DE DEFENSA

6012

REAL DECRETO 515/1982, de 5 de marzo, por el que se modifica el artículo 21 del Reglamento de la Asociación Mutua Benéfica del Ejército de Tierra.

La Ley ciento noventa y tres/mil novecientos sesenta y cuatro, de veinticuatro de diciembre, que modificó diversos artículos del Estatuto y del Reglamento de Clases Pasivas, en su artículo tercero y disposiciones transitorias aclara el alcance de la modificación introducida en aquél en sus artículos sesenta y cinco, sesenta y ocho y sesenta y nueve por la Ley cincuenta y ocho/mil novecientos sesenta, de veintidós de diciembre.

Introduce tales modificaciones en nuestro ordenamiento jurídico el principio de la imprescriptibilidad de las pensiones de clases pasivas, si bien condicionando la efectividad de su abono en razón de la fecha en que el interesado formule su petición.

Este principio de la imprescriptibilidad también aparece recogido en los artículos veintitrés y veintiséis del Reglamento de la Asociación Mutua Benéfica de la Armada, aprobado por Decreto cuatro mil trescientos siete/mil novecientos sesenta y cuatro, de veinticuatro de diciembre, y en el artículo treinta y uno del Reglamento de la Asociación Mutua Benéfica del Ejército del Aire, aprobado por Decreto mil doscientos dos/mil novecientos sesenta y uno, de catorce de mayo.

Parece, pues, de equidad extender a la Asociación Mutua Benéfica del Ejército de Tierra los criterios recogidos en las disposiciones citadas, reformando, al efecto, el artículo veintinueve de su Reglamento Provisional, publicado por la Orden del Ministerio del Ejército de veintinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y uno, con arreglo a las bases establecidas por el Decreto dos mil trescientos sesenta y cinco/mil novecientos sesenta y uno, de veinte de noviembre, sin perjuicio de distinguir las peculiaridades propias de las pensiones vitalicias de aquellas otras prestaciones consistentes en la entrega de un capital por una sola vez.

Al propósito consignado en el párrafo precedente es menester dictar la norma del rango de la presente, por cuanto la modificación que se ha justificado deja sin efecto el pronuncia-

miento inserto en el apartado g) del artículo primero del invocado Decreto dos mil trescientos sesenta y cinco/mil novecientos sesenta y uno.

En su virtud, y a propuesta del Ministro de Defensa, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de marzo de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo único.—El artículo veintiuno del Reglamento Provisional de la Asociación Mutua Benéfica del Ejército de Tierra, aprobado por Orden ministerial de veintinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y uno, con arreglo a las bases establecidas por el Decreto dos mil trescientos sesenta y cinco/mil novecientos sesenta y uno, de veinte de noviembre, queda modificada en los siguientes términos:

•Artículo veintiuno.—Las prestaciones de carácter vitalicio y las que puedan transformarse en vitalicias podrán solicitarse en cualquier momento a partir de la fecha en que se produzca el hecho determinante del derecho a percibir las, acompañando los documentos acreditativos de éste; pero sólo se percibirán desde la fecha de presentación de la solicitud cuando ésta se formule una vez transcurridos cinco años desde que aquel hecho se produjo.

El derecho a la percepción de las restantes prestaciones prescribirá al transcurrir un año desde la fecha de producirse el hecho que dé lugar a su percepción sin que se formule la oportuna petición.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las resoluciones dictadas antes de la entrada en vigor de este Real Decreto que hubieren denegado prestaciones vitalicias por prescripción del derecho serán revisables a instancia de parte legítima, surtiendo efectos económicos el acuerdo de revisión que haya de dictarse desde la fecha de presentación de la solicitud para tal revisión.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda sin efecto el pronunciamiento inserto en el apartado g) del artículo primero del Decreto dos mil trescientos sesenta y cinco/mil novecientos sesenta y uno, de veinte de noviembre, por el que se determinaba que la prescripción única para toda clase de prestaciones será la de cinco años, en cuanto se opona a lo establecido en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a cinco de marzo de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,
ALBERTO OLIART SAUSSOL

MINISTERIO DE HACIENDA

6013

ORDEN de 26 de febrero de 1982 por la que se aprueba el modelo de declaración-liquidación que debe utilizarse en las autoliquidaciones que se practiquen por el Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Ilustrísimo señor:

Haciendo uso de la autorización concedida en la disposición final segunda de la Ley 32/1980, de 21 de junio, el Gobierno ha estimado conveniente, por razones de adecuación del procedimiento de exacción a los principios de sencillez, agilidad y celeridad con que hoy se desarrolla el tráfico jurídico, extender el sistema de autoliquidación al Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, y por Decreto 3494/1981, de 29 de diciembre, ha dispuesto su aplicación a los contratos celebrados y actos causados a partir de primero de abril del corriente año, utilizando a estos efectos el impreso especialmente habilitado por el Ministerio de Hacienda.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

Artículo único.—Se aprueba el modelo de impreso de declaración-liquidación número 600 que figura como anexo a la presente Orden y que será de aplicación para todas las autoliquidaciones que se practiquen por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados a partir del día 1 de abril de 1982.

Lo que digo a V. I.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 26 de febrero de 1982.

GARCIA AÑOVEROS

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURIDICOS DOCUMENTADOS



600 DECLARACION-LIQUIDACION

1. Delegación, Administración de Hacienda u Oficina Liquidadora
2. Estado

3. Nom. Referencia
4. Nom. Documento

5. Apellidos y nombre
6. D.N.I. o C.I.F.
7. Teléfono

8. Domicilio
9. Municipio
10. Provincia
11. D.P.

12. Fecha
13. Público Privado
14. Identificación del bien, operación o acto
15. Bienes urbanos e rústicos

16. Valor declarado
17. Municipio
18. Provincia
19. Nombre e función autorizante
20. N.º protocolo

21. Apellidos y nombre
22. D.N.I. o C.I.F.
23. Municipio
24. Domicilio
25. Provincia
26. Fecha
27. D.P.

28. Concepto
29. Tarifa
30. Tipo
31. Base imponible
32. Porcentaje
33. CLAVES

34. Fundamento del beneficio fiscal en su caso
35. Reducciones calificación
36. Exenciones calificación
37. Erantes 1 No sujetos 2
38. Fecha
39. Otros

40. Observaciones:
41. El contribuyente o presentador declara bajo su responsabilidad que, en todo lo que concierne a esta declaración, es fiel y veraz, y que el original, presentado en esta simple que concide en todo su contenido con las de igual, en todos sus términos y presentador.

FESETAS

LIQUIDACION

Base liquidable
Cuota
Succión
Interés de demora
TOTAL A INGRESAR

Nombre
Domicilio o efecto de notificaciones (N.º del artículo 74 del Reglamento del Impuesto)
Residencia Municipio y Provincia
N.º D.N.I.

Intermediario
Rendimiento
como
Rendimiento

JUSTIFICANTE DE INGRESO EN EL TESORO

Fecha
Números
Impresión

TALON DE CARGO

NOTA: Usar un solo impreso para cada contribuyente. EN NINGUN CASO LA AUTOLIQUIDACION PODRA SER INGRESADA EN BANCO O CAJA DE AHORROS